



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-81507/2024

ACTOR

DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

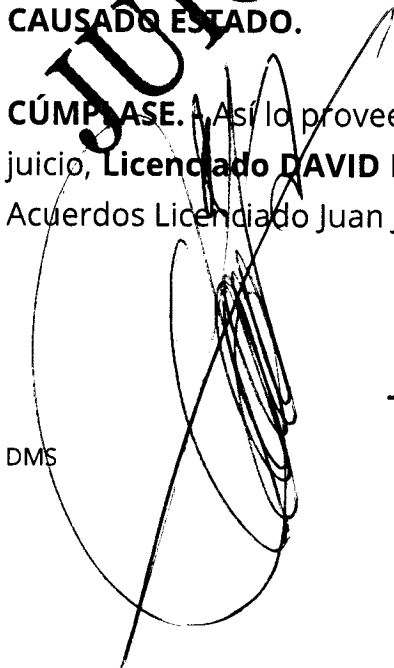
JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

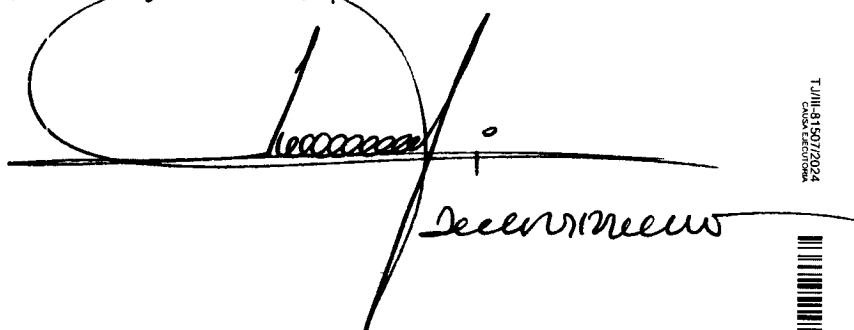
-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILIS para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **once de febrero de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho - Ciudad de México, a **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

**CÚMPASE.** Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

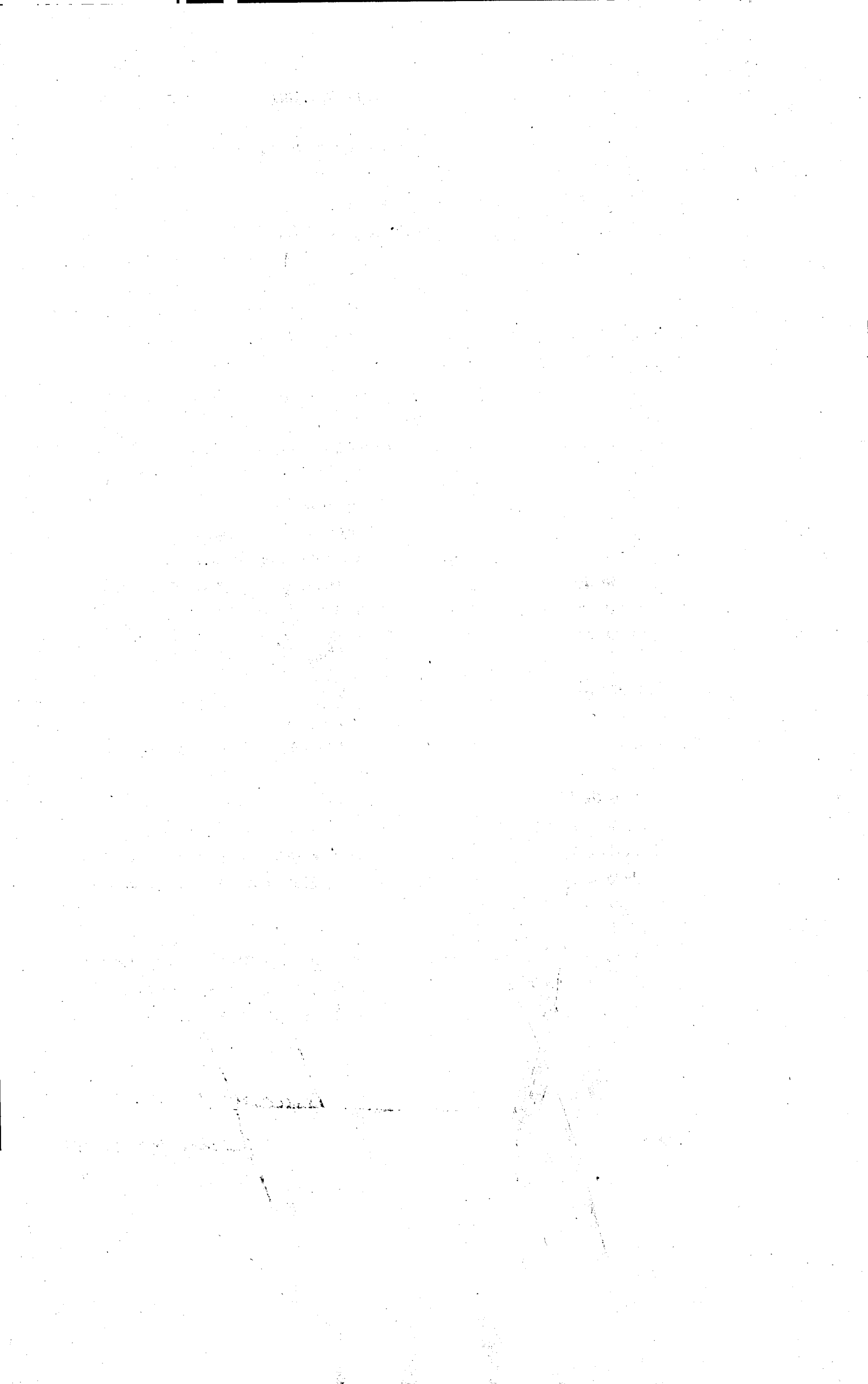
  
DMS



TJ/III-81507/2024  
2025-02-18 10:04



A055535-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-81507/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO: LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
**LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la **vía sumaria**, promovido por el <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

**RESULTANDOS:**

**1.-** Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> referente al folio de infracción <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> impuesta al vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> misma que se

encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como con el original del Ticket de Pago emitido por <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> con número de <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción **V** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

**2.-** Por auto de fecha **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**,

se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas en el presente juicio, en atención a los oficios ingresados ante este Tribunal ambas de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-81507/2024**, se advierte que la parte actora impugna: **1) la boleta de sanción con número de folio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro**, documental pública que corre agregada en copia constatada a fojas 24 del expediente en que se actúa.

Y su consecuencia jurídica, consistente en **el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura**, en el que se determina el cobro de la multa por la infracción con número de folio en la que se determinó la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, documental pública que corre agregada a foja 6 del expediente en que se actúa.

Además, en los oficios de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la primera, segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifestó esencialmente que el accionante no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **INFUNDADAS**, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 59

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es: la boleta de sanción con número de folio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, documental pública que corre agregada en copia constatada a fojas 24 del expediente en que se actúa; misma que se emite respecto al vehículo con placas número del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde con el original del certificado de aprobación de verificación con número de folio expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a nombre del respecto del vehículo con número de placa vehículo al cual se dirige el acto impugnado, documental pública que corre agregada en original a foja 8 del expediente en que se actúa, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-81507/2024  
SUMARIA  
A-001374-2023

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

La **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su primera causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda –foja 26 vuelta de autos–, manifiesta sustancialmente que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Al respecto, esta Sala considera **IMPROCEDENTE** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que al **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“**ARTICULO 37.-** Serán parte en el procedimiento:

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter:...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como **ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;...”

Puesto que del análisis realizado al Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX 7, en el que se determina el cobro de la multa por la infracción con número de folio 7 en la que se determinó la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX documental pública que corre agregada a fojas 6 del expediente en que se actúa, que se adminicule con el ticket de pago realizado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en el que consta como concepto de cobro “infracciones” a favor del Gobierno de la Ciudad de México y en el que se desprende el número de captura del Formato Múltiple de Pago antes citado, documental que obra a foja 7 de autos; por lo que se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por pago de la multa de tránsito relativa a la intracción señalada en la boleta de sanción con número de folio 7 por lo tanto, es competencia de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal** –foja 26 vuelta de autos– manifiesta sustancialmente que el “**FORMATO MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**” es un documento que de forma voluntaria obtiene el particular para hacer el pago de los derechos respectivos, por lo tanto, no constituye una resolución definitiva de carácter fiscal que le cause perjuicio a la parte actora.

Al respecto, esta Sala considera improcedente la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo es el ticket de pago realizado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en el que consta como concepto de cobro “infracciones” a favor del Gobierno de la Ciudad de México y en el que se desprende el número de captura del Formato Múltiple de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pago antes citado, documental que obra a foja 7 de autos; por lo que se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX; por pago de la multa de tránsito relativa a la infracción señalada en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnado ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 31.-**Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:...  
**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;...”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que **le asiste la razón a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en su ÚNICO concepto de nulidad del escrito de demanda, visible a fojas 3 vuelta a 4 vuelta de autos, que la boleta impugnada es ilegal, toda vez que de su texto se puede apreciar que estamos en presencia de una resolución indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válido.

Por su parte, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Sala considera **FUNDADOS**, los conceptos de nulidad expuestos por el accionante, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio realizado a la boleta de sanción impugnada, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

303 M  
AL OMB  
ESTAD  
ADMIN  
ROCHA SALA

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**  
...
- d) **Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y**
- e) **Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.”**

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, así como también debe contener el nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Ahora bien, del análisis realizado a la boleta de sanción con número de folio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro; se advierte, que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, en el acto combatido se funda en el **artículo 11, fracción X, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo del auto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió: en la boleta de sanción con número de folio

de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en **“...INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR”**; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

T.J.III.-81507/2024  
SECRETARIA

4-001374-2025



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado, en el caso concreto que estaba invadiendo el carril confinado, que refiere; y el Agente de Tránsito, además de señalar su número de placa en el contenido del acto impugnado, no especifica en cuál de las hipótesis normativas del precepto legal que señala fue la que supuestamente transgredió la parte actora; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

Lo anterior es así, sin perder de vista lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **"El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"**; de ahí que, del análisis realizado al acto impugnado, se desprende que las enjuiciadas establecen que: *"...haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico mismo que cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; ..."*; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron, tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico que refiere que actúa de forma automática, aunado a que omite indicar la ubicación exacta del supuesto equipo tecnológico que se menciona en la resolución impugnada.

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, dos fotografías en el cuerpo del acto combatido sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el hoy impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo electrónico se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la supuesta conducta infringida, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Finalmente se reitera que no se establece cómo se actualizan las hipótesis contenidas en el precepto legal antes citado y que supuestamente se transgrede por la parte actora, ni establecen las situaciones o causas particulares con las cuales concluyan que realmente las imágenes que aparecen en el acto combatido no sufrieron modificación alguna, pues de las imágenes plasmadas en ningún momento se aprecia que el vehículo sancionado se encontraba invadiendo los carriles confinados que refiere; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas la sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a

COPIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-81507/2024  
31/03/2024  
A-001974-2025

debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 11

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

En consecuencia, de lo anterior, todos los actos emanados de la boleta de sanción con número de folio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, SON FRUTO DE ACTO VICIADO DE ORIGEN, como lo es el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Séptima Época. - Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Tomo: 121.126 Sexta Parte. - Página: 280."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a 1) dejar sin efecto legal la boleta de sanción con número de folio de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, con todas sus consecuencias legales, 2) Solicitar a la Secretaría



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión de la parte actora; asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multiferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** - Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Jose Velay Martinez, que da fe.

**MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
**INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

**LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

MRE

JUICIO VIA SUMARIA



SECRETARIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE BOGOTÁ  
T.P.

TJ-III-81-50172024



A-001374-2025